

## b) PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DEL CODIGO PENAL  
EN MATERIA DE TERRORISMO

La lucha contra el terrorismo ocupa hoy un primer plano entre las preocupaciones nacionales por la extraordinaria importancia de unas actividades que afectan a los bienes jurídicos más valiosos, perturban gravemente la convivencia social y la paz ciudadana, y dificultan la estabilidad de la democracia política. Las directrices jurídico-penales seguidas hasta ahora para combatirlo han consistido en la creación de nuevas figuras de delito y en un aumento repetido de las penas, sin tener en cuenta exigencias técnicas ineludibles, prodigando las repeticiones defectuosas y olvidando las normas sobre el concurso de delitos que en estos casos tienen o deben tener frecuente aplicación por pertenecer el sujeto a organizaciones criminales y producirse el ataque simultáneo o sucesivo a diversos bienes jurídicos. La reconsideración de las directrices seguidas hasta este momento obligan no sólo a desplazar el acento de esa política criminal, sino a prescindir de denominaciones carentes de un auténtico significado técnico-jurídico, reintegrado a tales conductas, contrarias a las más elementales normas de convivencia, la genuina calificación que merecen de asesinatos agravados o detenciones ilegales cualificadas. Es preciso, además, tener presentes los Convenios internacionales y, muy en particular, el Convenio europeo para la represión del terrorismo, donde éste viene definido por la realización de determinados delitos comunes, con absoluta independencia de los móviles políticos que concurran e incluso de su ausencia. Por otro lado, la aplicación efectiva de las penas establecidas o que ahora se establecen para los delitos de asesinato, detenciones ilegales condicionadas o con simulación de autoridad y estragos será suficientemente severa por sí sola para disuadir a los culpables o inocularlos durante el tiempo de su condena.

Esta reforma, que pretende una simplificación y, por tanto, una más fácil aplicación y mayor eficacia del Código Penal, obliga a modificar algunos preceptos del mismo, descuidados y anticuados por técnicas globales que no han tomado en consideración el resto de las normas punitivas. Por ello se modifican los artículos diecisiete, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y cinco, trescientos treinta y ocho bis, cuatrocientos ochenta y uno, quinientos uno/segundo y quinientos cincuenta y cuatro. El artículo doscientos sesenta y tres se traslada a más congruo lugar con el número doscientos cuarenta y seis, y el nuevo artículo cuatrocientos noventa y seis bis recoge sustancialmente lo prevenido en el que era artículo doscientos sesenta y dos. Es obvia también la necesidad de alterar el contenido de lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre la competencia para conocer de los delitos en que ahora queda descompuesto el «terrorismo». Del artículo doscientos sesenta y cuatro se suprime la mención del depósito de armas y municiones porque se encuentra ya castigado en el artículo doscientos

cincuenta y siete, así como la referencia a la mera colocación o empleo, porque es acto ejecutivo inicial de otro delito, donde si no se produce el resultado apetecido por los culpables, incurrirán éstos en responsabilidad criminal por tentativa o frustración del delito que se propusieran cometer. El artículo doscientos sesenta y cinco se desliga de la precisión de que el depósito se constituya precisamente en el domicilio de la asociación, bastando que sea a nombre o por cuenta de ésta, salvando así la contradicción que existía entre el primero y el segundo párrafo, y se suprime las normas actuales sobre presunción de responsabilidad. Las modificaciones del artículo cuatrocientos ochenta y uno tienen por objeto modernizarlo, añadiendo a la exigencia de rescate la imposición de cualquier otra condición y la retención después de cometer un delito contra la propiedad; se reduce el tiempo de veinte días a quince y se sustituye la simulación de Autoridad pública por la de funciones públicas, corrigiendo por otra parte las dificultades que surgen del concepto de Autoridad, excesivamente limitador a estos efectos, que da el artículo ciento diecinueve. Se introducen dos nuevos artículos, el cuatrocientos ochenta y uno bis y doscientos cuarenta y nueve bis, para tipificar actos que, de no hacerlo así, constituirían meras actividades preparatorias inconcretas normalmente impunes, pero que en la vida real constituyen comportamientos generalizados dignos de sanción, y aquellos actos, favorecidos por el anonimato de los medios de comunicación, que consisten en producir alarmas o perjuicios mediante notificaciones falsas. Las demás modificaciones son consecuencia ineludible del giro que con esta reforma se pretende imprimir a la lucha contra el terrorismo, en la que, por lo demás, desempeñan un papel acaso más importante que el Código Penal las medidas adoptadas para que éste se aplique realmente, pues sabido es que no importa tanto la severidad de las penas como su efectiva aplicación.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—La rúbrica del capítulo XII, título II, del libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: «De la tenencia y depósito de armas o municiones, y de la tenencia de explosivos». Igualmente se modifica la rúbrica de la Sección segunda del referido capítulo y título, que será: «De la tenencia de explosivos».

Artículo segundo.—La circunstancia segunda del número tercero del artículo diecisiete del Código Penal se modificará como sigue: «Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, o reo conocidamente habitual de otro delito».

Artículo tercero.—Se introduce un nuevo artículo con el número doscientos cuarenta y nueve bis, redactado como sigue: «Los que, con ánimo

de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos, u otros similares, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de veinte mil a doscientas mil pesetas».

Artículo cuarto.—El artículo doscientos sesenta y tres del Código Penal queda sin contenido y su texto sin variación alguna se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número doscientos cuarenta y seis, pasando el actual doscientos cuarenta y seis a denominarse doscientos cuarenta y seis bis.

Artículo quinto.—El artículo doscientos sesenta y cuatro quedará redactado así: «La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior».

Artículo sexto.—El artículo doscientos sesenta y cinco quedará redactado en estos términos: «Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación determinarán la disolución de ésta para todos los fines, tanto si dichas armas, municiones o explosivos se encuentran en su domicilio como fuera de él».

Artículo séptimo.—El artículo trescientos treinta y ocho bis se redactará como sigue: «El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo o de ponerlo en conocimiento de las Autoridades en el término más breve posible, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de veinte mil a doscientas mil pesetas, o con ambas penas».

Artículo octavo.—El artículo cuatrocientos ochenta y uno se modifica en los siguientes términos: «El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo o reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable: Primero. Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. Segundo. Si el encierro o detención hubiere durado más de quince días. Tercero. Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas».

Artículo noveno.—Se introduce un nuevo artículo, con el número cuatrocientos ochenta y uno bis, redactado como sigue: «El que construyere, acondicionarse o por cualquier título tuviere a su disposición lugares especialmente preparados para la eventual comisión de delitos previstos en este capítulo, será castigado con la pena de prisión menor».

Artículo décimo.—Se introduce un nuevo artículo con el número cuatrocientos noventa y seis bis, redactado como sigue: «Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, se impondrá la pena superior en un grado».

Artículo undécimo.—Se suprime el artículo quinientos uno, número se-